



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION 08001405300320210067100
DEMANDANTE WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO
DEMANDADO HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO
DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, presentada por el señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO contra los señores HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, en la cual está pendiente por decidir solicitud de adjudicación. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION 08001405300320210067100
DEMANDANTE WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO
DEMANDADO HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO
DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte ejecutante ha solicitado le sea adjudicado el inmueble dado en garantía, en virtud de hallarse notificada la parte ejecutada, sin haber hecho uso de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 467 del C.G.P. ni proponer excepciones.

Así las cosas, procede el despacho a verificar cuestiones relativas al proceso, hallando que conforme lo expuesto por el ejecutante, las notificaciones se surtieron de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., siendo enviadas, inicialmente, el 31 de enero de 2022, a la carrera 6 No. 38B-126 de Barranquilla, y seguidamente, el 12 de marzo de los corrientes, a la misma dirección; no obstante, la notificación por aviso establecida en el artículo 292, no se surtió conforme dispone la norma, que al respecto señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará



constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negritas fuera del texto).

Revisados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante no se evidencia el envío del aviso acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica, esto es, del mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho no accederá a lo solicitado, en atención a que la notificación a los demandados HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO no se ha surtido en debida forma, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., y dispondrá requerir al actor a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ordenar la adjudicación deprecada, teniendo en cuenta que no se ha surtido en legal forma la notificación a los demandados HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO del auto de mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO en su condición de parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22053fc7fd1164d16b0a0ccf9778552c6b7db8bb5efe6e6f8212d5ea75880af5**

Documento generado en 07/10/2022 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>